

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1318

12 de junio de 2026

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión

LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de excluir de los beneficios de sentencia suspendida y libertad a prueba a toda persona convicta por violar una orden de protección expedida al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores”, así como por los delitos establecidos en los Artículos 126, 127, 127A, 127B, 127C, 127D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las personas de edad avanzada constituye una responsabilidad fundamental del Estado y una prioridad de política pública. El acelerado crecimiento de esta población exige el fortalecimiento continuo de los mecanismos legales dirigidos a salvaguardar su integridad física, emocional y patrimonial frente a cualquier manifestación de maltrato, abuso, explotación o negligencia.

En reconocimiento de esta realidad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores”, mediante la cual se

garantiza el derecho de toda persona de edad avanzada a vivir con dignidad, seguridad y libre de cualquier forma de violencia o explotación. De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido diversas disposiciones penales y remedios judiciales destinados a proteger a esta población particularmente vulnerable.

Los delitos cometidos contra adultos mayores revisten una gravedad singular debido a las circunstancias en que suelen ocurrir. En numerosas ocasiones, las víctimas dependen emocional, física o económicamente de las personas que les causan daño, lo que facilita conductas de abuso, apropiación ilegal de bienes, explotación financiera, intimidación y otras formas de maltrato. Asimismo, el incumplimiento de las órdenes de protección emitidas para garantizar la seguridad de una persona de edad avanzada constituye una amenaza directa a la efectividad de dichos mecanismos de protección y menoscaba la autoridad de los tribunales.

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, establece las circunstancias bajo las cuales una persona convicta puede beneficiarse de alternativas al cumplimiento de una pena de reclusión. No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que quienes atentan contra la seguridad y el bienestar de los adultos mayores mediante la comisión de delitos específicamente dirigidos contra esta población, así como aquellos que desacatan órdenes de protección emitidas en su favor, no deben ser elegibles para tales beneficios.

Por tal razón, esta medida enmienda la Ley Núm. 259, *supra*, para excluir de los beneficios de sentencia suspendida y libertad a prueba a toda persona convicta por violar una orden de protección expedida al amparo de la Ley 121, *supra*, así como por aquellos delitos tipificados en nuestro ordenamiento jurídico para la protección de los adultos mayores. Con ello, se reafirma el compromiso del Estado de proteger a esta población, promover su dignidad y garantizar que quienes vulneren sus derechos enfrenten consecuencias acordes con la gravedad de sus actos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión, según definido en el Artículo 49 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

(a) ...

(b) ...

...

(j) Toda persona que resulte convicta por violar una orden de protección expedida al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores”, o por cualquiera de los delitos establecidos en los Artículos 126, 127, 127A, 127B, 127C, 127D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, relacionada con la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitadas.

...”

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción competente, la

- 1 sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta
- 2 Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

- 3 Sección 3.- Vigencia.

- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.